

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL
GRUPO DE AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN PARA LOS SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

ÍNDICE

Preámbulo.

Capítulo Primero. Naturaleza, composición y funcionamiento del Grupo de Autoridades de supervisión para los servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 1. Naturaleza.

Artículo 2. Integración del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 3. Ejercicio de las funciones y competencias.

Artículo 4. Composición.

Artículo 5. Nombramiento y cese de las personas miembros del Grupo de Autoridades.

Artículo 6. Secretaría.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento.

Artículo 8. Sede.

Artículo 9. Financiación de las actividades del Grupo de Autoridades.

Capítulo Segundo. Funcionamiento en Pleno.

Artículo 10. Composición del Pleno.

Artículo 11. Funciones del Pleno.

Artículo 12. Presidencia.

Artículo 13. Vicepresidencias.

Artículo 14. Funciones y facultades de las personas miembros.

Artículo 15. Funciones de la Secretaría.

Artículo 16. Convocatorias del Pleno.

Artículo 17. Orden del día de los Plenos.

Artículo 18. Desarrollo de las reuniones del Pleno y validez de su constitución.

Artículo 19. Asistencia de personas asesoras y observadoras a las reuniones.

Artículo 20. Sesiones a distancia del Pleno.

Artículo 21. Actas de las reuniones del Pleno.

Capítulo Tercero. Grupos de Trabajo.

Artículo 22. Creación de los Grupos de Trabajo.

Artículo 23. Régimen de funcionamiento.

Disposiciones Finales.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, crea el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, como órgano de cooperación en los términos del artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En la citada Disposición se establece que el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

El apartado cuarto de dicha Disposición establece que el Grupo adoptará su propio Reglamento interno. En dicho Reglamento se especifica el régimen de acuerdos y su funcionamiento en Pleno y Grupos de Trabajo que se constituyen, así como los cometidos de la Presidencia y de la Secretaría a efectos de formalización de actas y documentos y otras cuestiones conexas de análoga naturaleza en el ámbito organizativo, procedimental y financiero.

En cumplimiento de este mandato se aprueba el presente Reglamento por acuerdo del Grupo de Autoridades de supervisión para los servicios de comunicación audiovisual, en su sesión plenaria del día 13 de enero de 2025, al que se someterá en sus actuaciones y que será comunicado a las Administraciones y autoridades representadas en su seno.

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, composición y funcionamiento del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual

Artículo 1. Naturaleza del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y la disposición adicional segunda de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, es un órgano colegiado de cooperación e intercambio de información en materia de servicios de comunicación audiovisual y de composición multilateral.

Artículo 2. Integración del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual está integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

Artículo 3. Ejercicio de las funciones y competencias.

1. El Grupo de Autoridades desarrollará las funciones y competencias que le atribuye la Disposición adicional segunda de la Ley 13/2022, de 7 de julio,

-
- General de Comunicación Audiovisual, ajustándose al presente Reglamento de funcionamiento interno, elaborado y aprobado por el propio Grupo de Autoridades, y en todo lo no previsto en éste, se regirá por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El Grupo de Autoridades intercambiará experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular en lo que respecta a las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea, la accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.
 3. El Grupo de Autoridades cooperará e intercambiará información obrante en cada una de ellas en el ejercicio de las competencias sobre la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual.
 4. El Grupo de Autoridades intercambiará información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos desarrollados por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma dirigidos a la protección de los usuarios y de los menores.
 5. El Grupo de Autoridades intercambiará información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos de fomento y promoción de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 13/2022.
 6. El Grupo de Autoridades realizará o encargará los informes que considere oportunos sobre la prestación del servicio de comunicación audiovisual, que deberán ser tenidos en cuenta en la mayor medida de lo posible por las personas integrantes de este Grupo en sus respectivos ámbitos y coberturas de actuación.

Artículo 4. Composición.

El Grupo de Autoridades está integrado por:

- a) La Presidencia, que corresponderá a la persona que ostente la Presidencia de la CNMC, o en quien ella delegue.
- b) Dos Vicepresidencias. Una de ellas, la Vicepresidencia primera, corresponderá a una de las autoridades independientes de supervisión de ámbito autonómico; y la otra, la Vicepresidencia segunda, a las autoridades de las comunidades autónomas, incluidas las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual en su territorio, o, en los casos en los que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

Ambas Vicepresidencias se renovarán anualmente siguiendo el criterio de la antigüedad, de acuerdo con la fecha de creación de la autoridad independiente, en el caso de la Vicepresidencia primera, y de acuerdo con la fecha de la publicación oficial del Estatuto de Autonomía, en el caso de la Vicepresidencia segunda.

- c) Diecisiete Vocalías en representación de las restantes autoridades independientes de supervisión de ámbito autonómico y de las autoridades de las comunidades autónomas, incluidas las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual en su territorio, o, en los casos en los que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

Artículo 5. Nombramiento y cese de las personas miembros del Grupo de Autoridades.

Las autoridades o cargos en quienes recae la representación de las personas miembros del Grupo de Autoridades serán nombradas y cesadas por la autoridad de supervisión a la que representan, notificándolo a la Secretaría con antelación suficiente. Asimismo, se notificará a la Secretaría la asistencia en los mismos términos.

Artículo 6. Secretaría.

1. La Secretaría del Grupo de Autoridades, como órgano de apoyo y asistencia técnica y administrativa, corresponde a la CNMC y se ejercerá por las personas que ésta designe.
2. La Secretaría es la destinataria única de los actos de comunicación con la Presidencia, las Vicepresidencias y las Vocalías y, por tanto, a ella deberán dirigirse todas las notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, solicitudes de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento el Grupo de Autoridades.
3. La utilización de los datos personales de las personas miembros del Grupo de Autoridades estará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, general de protección de datos.
4. En la página web de la CNMC se publicarán los acuerdos del Pleno, en todas las lenguas oficiales y cooficiales del Estado. Las traducciones correrán a cargo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, salvo que alguna autoridad de supervisión de ámbito autonómico asuma la traducción y así lo ponga de manifiesto.
5. La Secretaría preparará y, en su caso, realizará la tramitación de cuantas

decisiones u otros actos competen al Grupo de Autoridades, siendo la depositaria de los archivos del mismo.

6. Con carácter general, la documentación generada por el Grupo de Autoridades se mantendrá por tiempo indefinido y preferiblemente en soporte electrónico. Si la Secretaría considera necesario reducir el tamaño de sus archivos, podrá solicitar al Pleno la destrucción de documentos procedentes de los grupos de trabajo, una vez transcurrido un plazo mínimo de cinco años.
7. Para el desempeño de las funciones como Secretaría del Grupo de Autoridades, la CNMC contará con los medios humanos y materiales que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento.

El Grupo de Autoridades funcionará en Pleno o en Grupos de Trabajo, conforme a lo establecido en este Reglamento y sus acuerdos exigirán mayoría cualificada de dos tercios de las personas miembros del Grupo de Autoridades cuando se trate de un asunto para el que no esté prevista la unanimidad en el presente Reglamento. En todo caso, el régimen de mayorías y de unanimidad se aplicará sobre las personas asistentes a la reunión correspondiente.

Artículo 8. Sede.

El Grupo de Autoridades de supervisión para los servicios de comunicación audiovisual tiene su sede en Madrid, en la sede de la CNMC. No obstante, podrán celebrarse reuniones ordinarias o extraordinarias en sede distinta cuando así se acuerde como punto del orden del día de cualquiera de las reuniones del Grupo, previo ofrecimiento de alguna de las personas miembros del mismo.

Artículo 9. Financiación de las actividades del Grupo de Autoridades.

1. La participación de las autoridades en el Grupo de Autoridades no conllevará aportación financiera por parte de las autoridades.
2. La participación en calidad de Presidencia, Vicepresidencia, Vocalía y personas expertas en las actividades del Grupo de Autoridades no conllevará remuneración por parte del Grupo de Autoridades.
3. Los gastos por traslado y viáticos para asistir a las reuniones en Pleno y otras reuniones presenciales serán solventados por cuenta de cada autoridad respecto de sus representantes.
4. La Presidencia, o en su caso la autoridad que haga las veces de anfitriona de la reunión en Pleno se encargará de financiar los gastos administrativos generados por la organización de las citadas reuniones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Funcionamiento en Pleno

Artículo 10. Composición del Pleno.

El Pleno, máximo órgano de deliberación y decisión del Grupo de Autoridades, está integrado por la totalidad de las personas miembros que lo componen y de la Secretaría, bajo la Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o en quién ésta delegue.

Su funcionamiento, en lo no expresamente regulado en este Reglamento, se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Grupo de Autoridades desarrollará las funciones establecidas en la Ley 13/2022, esencialmente a través de su funcionamiento en Pleno.

Artículo 11. Funciones del Pleno.

Corresponde al Pleno las siguientes funciones:

- a) Aprobar o modificar el Reglamento interno, lo que se hará por unanimidad de las personas miembros del Pleno.
- b) Conocer las actuaciones que desarrollen las autoridades competentes en materia de:
 - La aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual, en particular en lo que respecta al control de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea, accesibilidad, alfabetización mediática, protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.
 - Control de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
 - Fomento y promoción de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.
- c) Realizar o encargar a los Grupos de Trabajo los informes que considere oportunos sobre la prestación del servicio de comunicación audiovisual.
- d) Crear y disolver al término de su actuación, por unanimidad, los Grupos de Trabajo que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones y competencias, mediante los correspondientes mandatos en los que se especificará tanto los objetivos y tareas a desarrollar como, en su caso, el plazo en el que deben presentar los resultados parciales y las conclusiones.
- e) Aprobar la publicación de los informes y otros documentos elaborados por los Grupos de Trabajo.

Artículo 12. Presidencia.

1. La persona que ostente la Presidencia de la CNMC ostentará la Presidencia del Grupo de Autoridades.
2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona que ostente la Presidencia del Grupo será sustituida por la persona que ejerza la Vicepresidencia primera y, en defecto de ésta, por la persona que ocupe la Vicepresidencia segunda.
3. Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Grupo de Autoridades.
 - b) Acordar las convocatorias de las reuniones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día.
 - c) Presidir las sesiones del Pleno, moderar sus deliberaciones y acordar su suspensión.
 - d) Legitimar con su firma los informes adoptados por el Grupo de Autoridades.
 - e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno.
 - f) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y resolver cuantas cuestiones suscite su aplicación.
 - g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la Presidencia.
4. La Presidencia podrá delegar en las Vicepresidencias las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 13. Vicepresidencias.

Corresponde a las Vicepresidencias:

- a) Asistir a la Presidencia en las reuniones.
- b) Cuantas funciones sean intrínsecas a su condición y las que en su caso delegue la Presidencia.

Artículo 14. Funciones y facultades de los miembros del Grupo de Autoridades.

1. Corresponde a todos y cada uno de los miembros:

- a) Proponer la inclusión en el orden del día del Pleno de las cuestiones que estimen oportunas con al menos dos semanas de antelación a la fecha prevista de su celebración.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno, participar en los debates, efectuar propuestas y formular preguntas.
- c) Ejercer el derecho a la información necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas al del Grupo de Autoridades mediante solicitud por escrito a la Secretaría de la misma.
- d) Ejercer su derecho a voto.
- e) Solicitar a través de la Secretaría del Grupo, la expedición de certificaciones de las Actas y la puesta de manifiesto de cuantos antecedentes y documentos obren en la misma.
- f) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de personas miembros del Grupo de Autoridades.

2. En ningún caso las personas que ostenten la condición de Vocales podrán atribuirse la representación o facultades del Grupo de Autoridades, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del Pleno para cada caso concreto.

Artículo 15. Funciones de la Secretaría.

Corresponde a la Secretaría las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las reuniones del Pleno por orden de la Presidencia, así como las citaciones a sus miembros.
- b) Recibir las comunicaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento el Pleno, dándoles el trámite que corresponda.
- c) Preparar las reuniones del Pleno y proceder a la elaboración y distribución de la documentación necesaria o de interés para la realización de las funciones del Grupo de Autoridades y el tratamiento de los asuntos.
- d) Levantar las Actas de las sesiones y extender las certificaciones de los acuerdos adoptados, cuidando de su custodia.
- e) Publicar los acuerdos adoptados por el Grupo, la información pertinente sobre el Grupo y los informes que haya realizado o encargado en la página web de la CNMC.
- f) Intercambiar información sobre el ejercicio de las actividades administrativas respectivas que tengan relación con la finalidad y contenido del Grupo.
- g) Prestar apoyo necesario para lograr la coordinación de los trabajos del Pleno y los Grupos de Trabajo.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de responsable de la Secretaría o le sean atribuidas por la Presidencia.

Artículo 16. Convocatorias del Pleno.

1. El Grupo de Autoridades se reunirá en Pleno, con carácter ordinario, como mínimo una vez al año y cuando la actividad de alguno de los Grupos de Trabajo así lo requiera.
2. A iniciativa de la Presidencia, o a propuesta de al menos 10 personas que

-
- ostenten la condición de Vocales con indicación expresa de los asuntos a tratar, el Grupo de Autoridades podrá reunirse en Pleno con carácter extraordinario.
3. La convocatoria de los Plenos, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente, y en todo caso, de quince días naturales, salvo por razones de urgencia, que se reducirá hasta setenta y dos horas.
 4. En todo caso las convocatorias irán acompañadas del orden del día, el Acta de la sesión anterior y la documentación que se estime necesaria, indicando el día, el lugar y la hora de la sesión del Pleno.

Artículo 17. Orden del día de los Plenos.

1. El orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno contendrá la aprobación de la propuesta del orden del día, la lectura y, en su caso, la aprobación del acta de la sesión anterior, así como los demás puntos que acuerde la Presidencia y el seguimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores. La inclusión de un punto extraordinario en el orden del día requerirá mayoría de dos tercios de las personas miembros del Grupo de Autoridades.
2. El orden del día de las sesiones del Pleno que se convoquen con carácter extraordinario contendrá los asuntos propuestos por la Presidencia o, en su caso, por quienes lo hubiesen solicitado.

Artículo 18. Desarrollo de las reuniones del pleno y validez de su constitución.

1. Para la válida constitución del Pleno del Grupo de Autoridades será necesaria la asistencia de la Presidencia y de la persona que ostente la Secretaría o en su caso de quienes les sustituyan y, al menos, de la mitad de las personas miembros del Pleno.
2. Las personas que ostenten la condición de Vocales del Grupo de Autoridades

podrán ser sustituidas en las reuniones del mismo en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, circunstancia que deberá ser comunicada previamente por escrito a la Secretaría.

3. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día salvo que, estando presentes todas las personas miembros del Grupo, sea declarada la urgencia del asunto por unanimidad.

Artículo 19. Asistencia de personas en concepto de asesores y observadores a las reuniones.

A las reuniones del Pleno podrán asistir las personas coordinadoras de los Grupos de Trabajo y las personas asesoras invitadas por la Presidencia en relación a alguno de los temas a tratar, así como las personas asesoras de las autoridades independientes de supervisión de ámbito autonómico o de las comunidades autónomas, a petición de las personas que ostenten la condición de Vocales del Pleno, en número no superior a una persona asesora por cada Vocalía, sin más requisito que sea comunicado con la suficiente antelación a la Secretaría y sean personal técnico que acompañen a las correspondientes personas que ostenten la condición de Vocales o a sus sustitutas.

En cualquier caso, estas personas asesoras no tendrán derecho a voto.

Artículo 20. Sesiones a distancia del Pleno

1. La Presidencia del Grupo, por razones de necesidad u oportunidad, podrá acordar que la convocatoria, constitución, celebración de sesiones y adopción de acuerdos del Pleno se realice a distancia, con los mismos procedimientos y efectos que las presenciales, con las peculiaridades establecidas en el presente artículo. Igualmente, la Presidencia, podrá acordar el sistema mixto, presencial y a distancia, por las mismas razones y con los mismos procedimientos y efectos.

2. En las sesiones que se celebren mixtas o a distancia, las personas que ostentan la Presidencia, Vicepresidencia, Vocalías y Secretaría podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos su identidad, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, la comunicación en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.
3. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, los correos electrónicos, las audioconferencias y las videoconferencias.
4. Las convocatorias indicarán las condiciones en las que se van a celebrar las sesiones, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.
5. Las sesiones así celebradas se entenderán celebradas en la Sede del Grupo.

Artículo 21. Actas de las reuniones del Pleno.

1. La Secretaría del Grupo de Autoridades levantará acta de cada sesión del Pleno, que, tras su aprobación en la reunión inmediatamente posterior del Pleno, será firmada por la persona que ejerza la Secretaría y visada por la Presidencia. De forma extraordinaria y por motivos de oportunidad podrá ser aprobada el acta de la sesión del Pleno en el mismo momento de su finalización.
2. El acta contendrá como mínimo lo siguiente:
 - a) Indicación de las personas asistentes.
 - b) Orden del día de la reunión.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Contenido de los acuerdos adoptados, en su caso.

3. Cualquier persona miembro del Grupo de Autoridades tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que la aporte por escrito y recoja de forma exacta su intervención realizada en la sesión en el mismo acto o en el plazo máximo de quince días naturales, haciéndose constar así en acta y uniéndose copia autenticada del escrito de la misma.

CAPÍTULO TERCERO

Grupos de Trabajo

Artículo 22. Creación de los Grupos de Trabajo.

1. El Pleno del Grupo de Autoridades podrá acordar, por unanimidad, la creación de Grupos de Trabajo para el tratamiento especializado de determinadas cuestiones, el intercambio de información o la elaboración de informes sobre cuestiones concretas.
2. Con carácter general se establecerá, a través de un mandato adoptado por el Pleno, el objetivo, la composición del Grupo de Trabajo del que podrán formar parte representantes de todas las Autoridades que lo deseen, y el plazo para la finalización de los trabajos. El Pleno conocerá de cada una de las reuniones de trabajo y actividad desarrollados por el Grupo de Trabajo.
3. La composición y régimen de funcionamiento de cada Grupo de Trabajo, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo del Pleno que disponga su constitución.
4. El Pleno conocerá de cada una de las reuniones de trabajo y actividad desarrollados por el Grupo de Trabajo.

Artículo 23. Régimen de funcionamiento.

1. La designación de personas expertas de cada Grupo de Trabajo corresponde a las personas miembros del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual y tendrán autonomía técnica en los grupos, sin perjuicio de las limitaciones que puedan imponer en el mandato.
2. El Grupo de Trabajo designará, con el mayor consenso posible, a uno de sus miembros como coordinador o coordinadora.
3. La Secretaría realizará el debido llamamiento de manifestaciones de interés, tanto para la designación de personas expertas por parte de cada Autoridad como para ser designado como persona coordinadora de cada Grupo de Trabajo, y será informada de la decisión que tomen las personas miembros de cada Grupo de Trabajo sobre la designación de su coordinador o coordinadora.
4. Cada Grupo de Trabajo es autónomo en lo que se refiere a la planificación del tiempo de trabajo, salvo que haya instrucciones al respecto dadas por el Pleno.
5. Toda la actividad de los Grupos de Trabajo es de carácter interno del Grupo de Autoridades, por lo que los documentos no tendrán transcendencia externa, y las personas miembros de los Grupos de Trabajo estarán sujetos a una obligación de sigilo. No obstante, si el Grupo de Trabajo considera que determinados documentos deberían ser difundidos o publicados, podrá solicitarlo así al Pleno.
6. El coordinador o coordinadora de cada Grupo de Trabajo informará de sus actuaciones en cada reunión del Pleno.
7. Todo Grupo de Trabajo, independientemente de su naturaleza, deberá elevar sus informes al Pleno, para alcanzar la categoría de informe realizado por el Grupo de Autoridades.

8. Cuando un Grupo de Trabajo no alcance un consenso respecto de la elaboración de un informe que le hubiera sido encomendado, se elevará un informe motivado al Pleno.
9. Por decisión unánime de las personas miembros de cada Grupo de Trabajo podrán crearse subgrupos para la ejecución de algunas de las tareas encomendadas al Grupo de Trabajo por el Pleno.
10. Siempre que se cree algún subgrupo dentro de cualquier Grupo de Trabajo deberá determinarse quién hará las funciones de coordinación del mismo, debiendo asistir e informar al grupo sobre los trabajos que se realicen en dicho subgrupo.
11. Los Grupos de Trabajo, una vez concluidos los trabajos encomendados, elevarán sus informes y propuestas al Pleno.

OTRAS DISPOSICIONES

Disposición final primera.

Cualquier propuesta de reforma del presente Reglamento deberá ser presentada, a través de la Presidencia del Grupo de Autoridades para su elevación al Pleno.

Presentada una propuesta de reforma el Pleno decidirá, según el alcance y contenido de la misma, someterla a debate y votación en sesión extraordinaria o remitirla a un Grupo de Trabajo que se creará específicamente para ello con la composición y mandato que determine el Pleno.

El Grupo de Trabajo, en su caso, elevará al Pleno, en el plazo fijado para ello, una propuesta que se someterá a votación en el mismo.

Las reformas del Reglamento deberán ser aprobadas por unanimidad de las

personas miembros del Pleno y se entenderán incorporadas al mismo desde el momento de su aprobación por parte del Pleno.

Disposición final segunda.

El presente Reglamento interno entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.